



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.812

"MORALEJO, DANIEL HILARIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
54.599 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.812-RQ, caratulada:
"Moralejo, Daniel Hilario s/ Recurso de queja en causa n°
54.599 del Tribunal de Casación Penal, Sala II".

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 28 de septiembre de 2017 -y en lo que es de interés destacar- desestimó, por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de confianza de Daniel Hilario Moralejo contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Trenque Lauquen que condenó al nombrado a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por su comisión en despoblado (v. fs. 2/7 vta.).

Allí señaló que, sin perjuicio de que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en los arts. 482 y 483 del Código de Procedimiento Penal, no sucede lo mismo con las exigencias rituales establecidas para la vía intentada (art. 494 CPP). Pero

///

que, aunque sea por todos admitido que el principio contenido en la norma precitada debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el supuesto del *sub lite*, la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48.

Sostuvo que los planteos desarrollados en la articulación extraordinaria no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida. Que así, la generalidad de las críticas formuladas dejó sin atender los fundamentos esgrimidos por ese Tribunal para rechazar la impugnación de su especialidad, toda vez que se limitó a afirmar que otro debió haber sido su control. Que en este carril, las argumentaciones defensasistas fueron cimentadas en una diferente y particular valoración de la prueba pero ello constituye una temática de excepción que se encuentra por fuera de los supuestos legales y convencionales que posibilitarían su formal introducción en la vía extraordinaria en tratamiento.

Citó el precedente P. 107.574 en el cual esta Corte recordó las cualidades que deben tener las cuestiones federales al momento de ser planteadas, como



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.812

así también, en cuanto al objeto real de la doctrina de la arbitrariedad.

Concluyó entonces, que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, en tanto no han sido formuladas con la carga técnica necesaria para que puedan ser consideradas por la Suprema Corte de Justicia.

II. Frente a lo así decidido, el señor Defensor Particular -doctor Abel Roque Felice- presentó queja por recurso extraordinario denegado (v. fs. 13/16).

Razonó que el decisorio en crisis condujo a su defendido a una situación de evidente injusticia toda vez que obturó ilegítimamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio al impedirle el acceso al Superior Tribunal de la causa (v. fs. 14).

Tras reproducir distintos pasajes del auto en crisis razonó que el mismo pretende apoyarse en una argumentación inaplicable e improcedente que torna al fallo carente de asidero jurídico suficiente para calificarlo como acto jurisdiccional válido conforme el art. 106 del ritual (v. fs. 15).

Expresó que las garantías constitucionales que estimó conculcadas a partir de la arbitraria ponderación probatoria fueron "particularmente individualizadas" en la vía desestimada en procura de evidenciar la relación directa e inmediata de las mismas con lo resuelto en el caso (v. fs. cit.).

///

Estimó que resulta "injusto y repugnante" al estado de derecho y al valor justicia obturar la posibilidad de revisión de una arbitraria ponderación de la prueba a partir de la formulación de criterios generales y abstractos, como sucede en el caso (v. fs. cit. y vta.).

Para finalizar, arguyó que el órgano casatorio se excedió en el ejercicio de la prerrogativa de control "posicionando a la faena recursiva articulada en un ámbito distinto al que de acuerdo al modo en que ha sido ensayada corresponde correctamente atribuirle" por cuanto -afirmó- la presentación exhibe el debido cumplimiento de los recaudos imprescindibles para que la causa acceda al merecido tratamiento de las cuestiones federales (v. fs. 15 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

1.- Ocurre que la defensa no controvertió eficazmente el déficit endilgado por el *a quo*, que radicó en la falta de suficiencia y carga técnica con que se plantearon las cuestiones de pretense cariz federal y en la ausencia de acreditación de la relación directa e inmediata entre aquellas y lo decidido en el caso.

Ello en tanto no se ocupó de evidenciar que, contrariamente a lo decidido en el auto impugnado, las argumentaciones esgrimidas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce a fs. 8/12 representaban algo más que una esquemática oposición a lo decidido y una mera discrepancia con la valoración de la prueba, circunscribiendo la vía directa a reseñar los argumentos brindados por la casación en la resolución



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.812

atacada, y, por otro, a alegar la formulación de "criterios abstractos y generales" para fundar la inadmisibilidad de la vía (v. fs. 15).

En rigor, sólo expone una posición contraria y discrepante de lo decidido, mecanismo que no permite remover el obstáculo en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

2.- La genérica referencia al exceso en el que incurrió el órgano intermedio al efectuar el control de admisibilidad de la vía recursiva (v. fs. 15 vta.) tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

IV. Por último, en atención a los lineamientos

///

efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.9674, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja traída por la defensa técnica de Daniel Hilario Moralejo (art. 486 *bis*, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Abel Roque Felice por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.812

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1343